

Expediente: 70/19

Carátula: DI MAIO LAURA ELENA Y OTROS C/ AZUCARERA ARGENTINA S.A.C.E.I. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo Actuación: ACLARATORIA

Fecha Depósito: 15/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27235176004 - GOMEZ PARDO, LAURA ROSA-ACTOR

27235176004 - DI MAIO, LAURA ELENA-ACTOR

27235176004 - GOMEZ PARDO, LUIS NESTOR-ACTOR

90000000000 - AZUCARERA ARGENTINA S.A.C.E.I., -DEMANDADO

90000000000 - MINNITI, DOMINGO-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 70/19



H105051623684

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El pedido de aclaratoria deducido por la parte actora en estos autos: “*Di Maio Laura Elena y otros vs. Azucarera Argentina S.A.C.E.I. y otros s/ Daños y perjuicios*”; y

C O N S I D E R A N D O :

Voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de aclaratoria planteado por la parte actora contra la sentencia de esta Corte N° 1814, del 17/12/2024.

Sostiene la recurrente que dicho pronunciamiento omite incluir entre los puntos de la resolutive de la sentencia de Cámara que son alcanzados por la modificación efectuada por la casación en el criterio de asunción de las responsabilidades de los demandados, el punto V -que regula la materia de costas- cuando las mismas son, necesariamente, un accesorio del principal.

Continúa diciendo que “Es así que indica expresamente ‘En consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto I (suprimiendo y reemplazando la frase ‘que corresponde’), y en su totalidad los puntos II, III y IV de su parte resolutive’. Y agrega ‘III°) COSTAS, como se consideran’. Pero es el caso de que en la sentencia Casada las costas que ‘se consideran’ siguen el criterio de distribución sentado en los puntos que son objeto de casación. Consecuentemente, al no haber incluido el punto V- Costas entre los casados, se genera una omisión grave que afecta notoriamente la coherencia de toda la Resolución. En consecuencia, para mantener la Unicidad de la sentencia dictada resulta indispensable extender a las costas el criterio fijado para la indemnización principal, siendo deudores solidarios de las mismas los tres demandados y existiendo entre ellos una acción de contribución a los fines de la repetición de aquello que fuera abonado más allá de su porcentaje de participación interna en dicha obligación solidaria”.

II.- Esta Corte tiene dicho que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o

suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El artículo 74 del Código Procesal Administrativo prescribe que el recurso de aclaratoria, a pedido de parte, debe formularse dentro de los 3 días de la notificación. Ahora bien; del examen del SAE se sigue que el recurso es extemporáneo, por cuanto la sentencia N° 1814, del 17/12/2024, fue depositada en casillero virtual el 18/12/2024, y el recurso de aclaratoria fue incoado el 27/12/2024 a hs. 8.23; o sea, cuando ya se encontraba vencido el plazo para la deducción de dicho recurso (el 26/12/2024 a hs. 10).

Sin perjuicio de ello, en cualquier caso y a todo evento, analizando el fallo cuya aclaratoria se solicita, puede concluirse que los cuestionamientos de la recurrente no poseen la virtualidad de provocar un pronunciamiento aclaratorio de este Tribunal, toda vez que ellos no alcanzan a patentizar la omisión sentencial que se denuncia.

En efecto; el planteamiento formulado por la recurrente excede el ámbito del recurso incoado al pretender modificar la decisión en orden a costas y honorarios de la instancia de grado, con apego a las constancias de autos, ya que so pretexto de una presunta omisión en la parte resolutive del fallo recurrido por la vía extraordinaria local, que no es tal (como lo confirma el propio escrito de marras), lo que en realidad se persigue es traspolar el criterio sentado con relación a la obligación principal, a una obligación o responsabilidad distinta vinculada a la imposición de costas y honorarios en la instancia de grado, y cuya autonomía permite también soluciones distintas.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la aclaratoria intentada en autos.

Por ello; se resuelve: "DESESTIMAR el recurso de aclaratoria planteado por la parte actora contra la sentencia de esta Corte N° 1814, del 17/12/2024; conforme a lo considerado" .

Voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar:

1. Adhiero a la reseña efectuada en el punto I del voto preopinante de la doctora Eleonora Rodríguez Campos.

2. Corresponde recordar que el recurso de aclaratoria "es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones de que adoleciere el pronunciamiento. En tal sentido, el art. 119 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria sólo puede fundarse 'en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión' (cfr. CSJT, sent. n° 599 del 17/8/2010)" (cfr. CSJT, Vega Julio Cesar vs. Arevalo Ramon Martin s/ Cobro de pesos, sent. N° 680 del 9/9/2013).

3. El art. 74 CPA establece: "A pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, se podrá corregir o aclarar cualquier error material o concepto oscuro; asimismo, suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de tres (3) días".

Ello así, el examen del SAE lleva a concluir que el recurso es extemporáneo, no bien se advierte que la sentencia N° 1814 de fecha 17/12/2024 fue depositada en casillero virtual de la actora el 18/12/2024, y el recurso de aclaratoria fue interpuesto el 27/12/2024 a horas 8:23, cuando el plazo legal para hacerlo venció el 26/12/2024 a horas 10.00.

Por lo expuesto, corresponde No Hacer Lugar al recurso de aclaratoria deducido por la actora.

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Por ello, se

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia de esta Corte N° 1814 de fecha 17/12/2024.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875
Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368
Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.